



**3° JUZGADO CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE : 02539-2026-12-1801-JR-DC-03**

**MATERIA : ACCION DE AMPARO**

**JUEZ : PAREDES SALAS JOHN JAVIER**

**ESPECIALISTA : CABRERA CARLOS JHONNY**

**DEMANDADO : PODER JUDICIAL,**

**DEMANDANTE : DE LA ROSA BEDRIÑANA, MARIEM VICKY**

*Señora Juez:*

*Doy cuenta a Ud., que se está procediendo dar cuenta del presente incidente cautelar ante la queja realizada por la usuaria ante el órgano de control – Dr. Luis Gaona, el mismo que refiere que la usuaria es una persona de la tercera edad y que su atención es preferente. Aunado a que la usuaria, ha concurrido ante el despacho en horario de atención, solicitando la calificación de su solicitud cautelar.*

*Lo que doy cuenta a Ud, para los fines pertinentes.*

*Lima, 26 de febrero del 2026.-*

## **MEDIDA CAUTELAR**

**RESOLUCIÓN N° UNO**

*Lima, veintiséis de febrero*

*Del año dos mil veintiséis.-*

**AUTOS Y VISTOS:** Avóquese al conocimiento de la presente la Señora Juez de vacaciones que suscribe, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 000077-2026-P-CS/JLI-PJ Lima, 27 de Enero del 2026. Puestos los autos en despacho para la calificación de la medida cautelar presentada por Mariem Vicky De la Rosa Bedriñana, y

**ATENDIENDO:**

**Asunto:** Medida cautelar.

**PRIMERO:** Que toda medida cautelar importa un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable;



**SEGUNDO:** *Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, son requisitos de la solicitud de medida cautelar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. Sin perjuicio de ello es preciso tener presente también los criterios de toda medida cautelar, esto es que:*

- 1. Exista apariencia de derecho; referida a la verosimilitud de la pretensión.*
- 2. Exista peligro en la demora; el cual debe ser cierto e inminente; y*
- 3. Pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión.*
- 4. determinar la reversibilidad de la solicitud.*

**TERCERO: Pretensión: Solicita** *medida cautelar de **no innovar** con el propósito que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y la Junta Nacional de Justicia:*

- a) Se disponga la reposición provisional de la demandante en su calidad de Jueza Suprema Titular de la Corte Suprema de Justicia del Perú, por la continuidad laboral voluntaria hasta el 31 de diciembre del año que el trabajador cumple 70 años de edad, previsto en el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N.° 32199,*
- b) Se disponga la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones: **(i)** Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ, de fecha 20 de enero del 2026, que rechaza la solicitud de continuidad laboral voluntaria hasta el 31 de diciembre del año que el trabajador cumple 70 años de edad, previsto en el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N.° 276, modificado por la Ley N.° 32199, **ii)** la Resolución Corrida N° 000056-2026-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2026, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ; y la Resolución Administrativa N° 00000016-2026-P-CE-PJ, de fecha 06 de febrero del*



2026, que dispone el cese a partir del 11 de febrero del 2026 por límite de edad de 70 años y comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez Supremo Titular;

- c) Se sirva tener a bien disponer que la Junta Nacional de Justicia se abstenga de realizar cualquier actuación administrativa que implique la cancelación del título de Jueza Suprema, declaratoria de vacante y convocatoria a concurso público de la plaza de la demandante, hasta el 31 de diciembre 2026, o se retrotraiga todas las actuaciones para tal finalidad;

**CUARTO: Fundamentos de la solicitud:** Antes de resolver el fondo del pedido cautelar, es preciso hacer un breve resumen de lo expuesto por el actor en el cuaderno principal:

1. Refiere la Actora que se le han transgredido sus derechos fundamentales al haber las entidades emplazadas emitido la Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ, de fecha 20 de enero del 2026 en la cual rechaza la solicitud de continuidad laboral voluntaria hasta el 31 de diciembre del año que el trabajador cumple 70 años de edad, previsto en el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199,
2. La Resolución Corrida N° 000056-2026-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2026, declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ;
3. Asimismo, la Resolución Administrativa N° 00000016-2026-P-CE-PJ, de fecha 06 de febrero del 2026, con la que se dispone su cese a partir del 11 de febrero de 2026 por límite de edad de 70 años y comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez Supremo Titular;

**QUINTO: PELIGRO EN LA DEMORA:**

Señala que la extensión del tiempo que puede demorar el proceso de amparo, está plenamente acreditado, ya que las resoluciones



cuestionadas, han dispuesto el cese de sus funciones como Jueza Suprema Titular de la Corte Suprema de la República, lo que configura un daño irreversible pues se pondría término a su carrera judicial y con ello, la afectación a sus derechos fundamentales.

**SEXTO: VEROSIMILITUD O APARIENCIA DEL DERECHO INVOCADO:**

Invoca la Exposición de motivos de la propia ley que modifica el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, en la cual se encuentra incurso. Y sostiene que la Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ, de fecha 20 de enero del 2026, la Resolución Corrida N° 000056-2026-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2026, y la Resolución Administrativa N° 00000016-2026-P-CE-PJ, de fecha 06 de febrero del 2026, han vulnerado su derecho fundamentales a la igualdad y a la discriminación pues se configuran funciones y labores distintas con regímenes diferenciados.

**SÉPTIMO: ADECUACIÓN O RAZONABILIDAD:** Considera que, la medida más adecuada para salvaguardar su derecho, consiste en una medida innovativa que permita su continuidad en el cargo, mientras se resuelva la pretensión de fondo.

**OCTAVO: APRECIACIÓN DE LA VEROSIMILITUD.**

Los procesos constitucionales, a partir de su configuración en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, deben buscar, entre otros, la eficacia de los derechos fundamentales que están siendo conculcados. Asimismo, dentro de los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución destacan claramente aquellos de naturaleza procesal. El proceso en general tiene una configuración diferente en el Estado Constitucional de Derecho, pues con la finalidad de hacer del proceso un mecanismo ágil, eficaz y garantista en la defensa de los derechos de las personas. Nuestra Carta Magna consagra al debido proceso y la tutela jurisdiccional con garantías procesales, entre las que destacan: los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139.3), cuyo logro de su vigencia, es uno de los fines del proceso de amparo (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal



Constitucional); siendo que la medida cautelar, en el proceso de amparo, tiene también dicho objetivo.

En razón de ello, es que a través de la medida cautelar constitucional puede lograr obtenerse tutela anticipada de la eficacia de los derechos constitucionales conculcados. El Tribunal Constitucional en la STC Número 0023-2005 PI/TC, en sus fundamentos 49 y 38 (La función constitucional de la tutela cautelar), en torno a las medidas cautelares ha manifestado que: **“49.-Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 ° inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta.”;** (Resaltado nuestro).

Asimismo, **“38.- De lo cual se desprende que la función de las medidas cautelares está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que, por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho.”.** En esa línea argumentativa, Piero Calamandrei (citado en la mencionada sentencia STC Número 0023- 2005-PI/TC), señala que: **“Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a**



*hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia.”*  
(Resaltado nuestro).

**NOVENO:** *El artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional precisa que: “Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código. La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar (...)”. Igualmente el artículo 19° del mismo cuerpo normativo señala: “El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. (...)”.*

**DECIMO:** *Los requisitos para conceder una medida cautelar deben ser concurrentes, de tal manera que la falta de uno ellos harán inviable que se conceda la medida solicitada, siendo los siguientes:*

- a) El *fumus boni iuris*** (verosimilitud del derecho), significa que, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar.
- b) El *periculum in mora***, (peligro en la demora) se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso. Si bien la carga de la prueba, recae en el demandante, es necesario matizar esta afirmación a nivel de los procesos constitucionales, pues de lo que se trata es de que se acredite, al menos, un principio razonable de prueba al respecto. El perjuicio que se alegue como derivado del peligro que



justifique la adopción de la medida, ha de ser real y efectivo, nunca hipotético, y, además, de gravedad tal que sus consecuencias sean irreparables; y,

- c) Adecuación;** presupuesto que exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue.

**DECIMO PRIMERO:** *Conforme es de verse de la pretensión principal se desprende que la actora requiere la NULIDAD de las Resoluciones: **i)** Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ, de fecha 20 de enero del 2026, que rechaza la solicitud de continuidad laboral voluntaria hasta el 31 de diciembre del año que el trabajador cumple 70 años de edad, previsto en el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N.° 276, modificado por la Ley N.° 32199, **ii)** La Resolución Corrida N° 000056-2026-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2026, que, declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ; **iii)** la Resolución Administrativa N° 00000016-2026-P-CE-PJ, de fecha 06 de febrero del 2026, que dispone el cese a partir del 11 de febrero de 2026 por límite de edad de 70 años y comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez Supremo Titular, **iv)** Se ordene al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cumpla con el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N.° 276, modificado por la Ley N.° 32199, los artículos 4, 5 y 18 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificado por el Perú por Decreto Supremo N° 044-2020-RE, **v)** Se ordene al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial comunique a la Junta Nacional de Justicia la continuidad voluntaria de la demandante, en el cargo de Jueza Suprema hasta el 31 de diciembre 2026 en cumplimiento a las normas invocadas en la demanda, **vi)** Disponer que la Junta Nacional de Justicia se abstenga de realizar cualquier actuación administrativa que implique la cancelación del título de Jueza Suprema, declaratoria de vacante y convocatoria a concurso público de la plaza de la demandante, MARIEM VICKY DE LA ROSA BEDRIÑANA, hasta el 31 de diciembre 2026 o se retrotraiga todas las actuaciones realizadas para tal finalidad.*



**DECIMO SEGUNDO: Apreciación respecto al fumus boni iuris**

Respecto a la verosimilitud del derecho invocado, de lo señalado tanto en el cuaderno cautelar como en el escrito de demanda, se tiene que el fundamento principal del demandante radica en la aplicación del artículo 35 inciso a) del Decreto Legislativo 276, modificada por la Ley 32199, como consta a continuación:

*“Artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:*

- a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad;”*
- b) Pérdida de la Nacionalidad;*
- c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas;*
- d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.*
- e) La supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia*
- f) La negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza dentro o fuera de su residencia.” (Resaltado nuestro).*

**DECIMO TERCERO:** Dicha norma en cuestión señala en el inciso “a” que los servidores públicos dentro de dicho régimen cesan definitivamente a los 70 años, pero con la modificación de la Ley 32199 se agregó que pueden seguir laborando hasta el 31 de diciembre del año en el que cumplieron 70 años. Y siendo que el demandante, ha cumplido dicha edad con fecha del 10 de febrero del 2026, solicita quedarse en su puesto de trabajo hasta el 31 de diciembre del 2026.

Empero es de advertir que en las resoluciones administrativas que se adjunta a la solicitud cautelar, emitidas por el Concejo Ejecutivo, ha adoptado el criterio de que para los jueces no aplica el Decreto Ley 276,



*Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. De esta última norma, la demandada ha interpretado que los jueces pueden permanecer en el servicio hasta los 70 años, siendo este su límite, por lo que el Decreto Ley 276 no podría aplicarse ya que los jueces están comprendidos en un régimen especial regulado a través de la Ley N° 29277.*

*En este sentido lo que está en debate es la aplicabilidad del artículo 35 a) del Decreto Legislativo 276 al caso concreto del demandante, lo que constituye la cuestión de fondo de la presente demanda, Al respecto es de indicar que el Tribunal Constitucional en conexión con lo anterior, ha fijado un criterio interpretativo en virtud del cual precisa los alcances y naturaleza de la carrera judicial. Específicamente, se concluye que la misma no es sino un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, tal cual está definido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 276, cuerpo normativo que no resulta ajeno ni incompatible con la magistratura, en tanto regula su régimen laboral. (Cfr. Con lo desarrollado en la STC N° N°00404-2012-PA/TC y otros). Por tanto, este juzgado considera que hay una apariencia de verosimilitud en la pretensión invocada, y que se va a resolver en el proceso principal. Cumpliéndose así el primer requisito.*

**DECIMO CUARTO: Respecto al periculum in mora**

*Respecto a este requisito, se tiene del Documento Nacional de Identidad del demandante, anexo a su escrito de demanda, que nació el 10 de febrero del 1956, por lo que al 10 de febrero del 2026, ha cumplido 70 años de edad, conforme se desprende de su ficha de Reniec.*



**Consulta a RENIEC**

☒ Por Nombres ☐ Por DNI Ejemplo: 00001-2020-0-0101-JR-LA-01

D.N.I.:  Expediente:

Paterno: DE LA ROSA

Materno: BEDRIJANA

Nombre:

Resultado de la búsqueda

Registros por página: 20

Total Registros: 1

Cantidad de Páginas: 1

Buscar

Salir

Resultado de consulta: Detalle de la Persona

Apellido Paterno: DE LA ROSA

Apellido Materno: BEDRIJANA

Apellido de Casada:

Nombres: MARTEM VICKY

Sexo: FEMENINO EE. Civil: CASADO Estatura: 1.52 m F. Nac: 10/02/1956

Domicilio: Departamento: LIMA Provincia: LIMA Distrito: SANTIAGO DE SURCO Localidad:

Dirección: Tipo: Domicilio Hª:

IR:

Pref: Block / Chalal Depro. / Piso / Int. interior Etapa: Mza: Lote:

Grado instrucción: SUPERIOR COMPLETA Doc. sustento:

Imprimir Ficha DNI:

Dicho hecho implicaría que la demandante, esta dentro del supuesto jurídico señalado en el Artículo 107 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y la entidad demandada ha dispuesto su cese definitivo, por lo que tomando en cuenta la carga procesal que afrontan estos juzgados constitucionales podría incidir en la demora el trámite del proceso principal así como el de emitir la sentencia, y estando a que tiene un plazo perentorio la pretensión contenida en la demanda, toda vez que el derecho que reclama caducaría el 31 de diciembre del presente año; de ser amparada su pretensión, una eventual reposición en su cargo devendría en imposible, causando una situación de irreparabilidad del derecho invocado. Por tanto, este juzgado considera que también se ha acreditado el peligro en la demora.

**DECIMO QUINTO: Respetto a la adecuación:** Respetto a este requisito, la medida cautelar solicitada es la de no innovar. Esto quiere decir que la hechos y situaciones que acontecen se mantengan inalterables, esto se traduciría en el caso en concreto la demandante se mantenga en su puesto como Juez Suprema Titular de la Corte Suprema de Justicia del Perú, mientras dure el proceso de amparo, y del cual se deriva la interposición de la demanda cautelar. Este juzgado considera que la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte demandante es adecuada para los fines que se persiguen. .

**DECIMO SEXTO:** Finalmente, debe observarse que no existe peligro de irreversibilidad de la medida, en tanto que, las remuneraciones y demás beneficios que goce la magistrada en el periodo, corresponderían a la labor



realizada, que la plaza se encuentra presupuestada durante el presente ejercicio, no evidenciándose así una situación de perjuicio.

Por tanto, este juzgado ha podido verificar que la medida cautelar de no innovar solicitada por la demandante cumple con los presupuestos que se requieren para su otorgamiento. En ese sentido, corresponde declarar fundada su solicitud.

**Por tales razones:**

1. **Se otorga** la medida cautelar innovativa formulada por **MARIEM VICKY DE LA ROSA BEDRIÑANA**. En consecuencia:
2. **Se ordena** la aplicación del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 modificado por la Ley N° 32199 al demandante para que se haga efectiva la extensión voluntaria de su carrera judicial como Juez Suprema Titular de la Corte Suprema de Justicia de la Republica hasta el 31 de diciembre de 2026
3. **Se suspende provisionalmente** los efectos de las siguientes resoluciones: **i) Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ**, de fecha 20 de enero del 2026, que rechaza la solicitud de continuidad laboral voluntaria hasta el 31 de diciembre del año que el trabajador cumple 70 años de edad, previsto en el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N.° 276, modificado por la Ley N.° 32199, **ii) la Resolución Corrida N° 000056-2026-CE-PJ**, de fecha 05 de febrero del 2026, que, declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Corrida N° 000036-2026-CE-PJ; y **iii) la Resolución Administrativa N° 00000016-2026-P-CE-PJ**, de fecha 06 de febrero del 2026, que dispone el cese a partir del 11 de febrero de 2026 por límite de edad de 70 años y comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. **Se ordena** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que disponga su reincorporación en el cargo a doña Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana como Jueza Suprema Titular de la Corte Suprema de



*Justicia de la República hasta que se resuelva el principal de la demanda de amparo.*

**5. Comunicar** a la Junta Nacional de Justicia se abstenga de realizar cualquier actuación administrativa que implique la cancelación del título de Juez Suprema, declaratoria de vacante y/o convocatoria a concurso público de la plaza de la actora hasta el 31 de diciembre de 2026

**6.** Notificándose.-

LPDERECHO.PE